



*Recolector*

*ojo p<sup>a</sup> notificar al Ayuntamiento de Teuchitlán*

EXPEDIENTE 2087/2016-B3

Actor: -

Vs

Demandado: Ayuntamiento Constitucional De Teuchitlán, Jalisco

Guadalajara, Jalisco, a 23 de Agosto del año 2019.-----

**VISTOS** los autos para resolver el juicio laboral número 2087/2016-B3 promovido por el **C.**

en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:-----

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha 25 de Octubre del año 2016, el hoy actor presentó demanda ante este Tribunal, por conducto de sus Apoderados Especiales, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, reclamando como acción principal el otorgamiento del nombramiento de base con carácter Definitivo así como la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 03 de Noviembre del año 2016, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, señalando fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.-----

2.- Con fecha 30 de Octubre del año 2018, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la comparecencia de la parte actora, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, debido a la inasistencia de la parte demandada; en **demandas y excepciones**, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y a la parte demandada POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO; en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, la parte actora ofertó los medios de convicción que estimo pertinentes y a la parte demandada se le tuvo POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.-----

*en reunión Jalisco se dio el 10 de Dec. la resolución respecto al Ayuntamiento de Teuchitlán Jalisco. El día 27 en el mismo de Teuchitlán Jalisco. 20 de octubre de 2019*

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

**GOBIERNO DE JALISCO**

*Constitución 13 de octubre de 2019*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TEUCHITLAN, JALISCO.

25 SEP 2020

**RECIBIDO**

ra: 10:03 Firma: Guadalupe B

*se notif. el 25 de Sep. / 20*

*ver el 19 de Oct.*

Dic 01  
En 01

3.-Mediante resolución interlocutoria de pruebas dictada el día 01 de Noviembre de 2018, no se admitieron y se rechazaron las pruebas ofertadas por la actora, en virtud de que no se acompañaron los elementos necesarios para su desahogo, por lo que al no haber pruebas pendientes por desahogar, se levantó certificación por el Secretario General y se les concedió a las partes el término a efecto de formular alegatos, y una vez transcurrido el término por actuación del 03 de Julio del año 2019, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emitiera el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente:-----

3 de Julio 19

**CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejerciendo como acción principal el otorgamiento del nombramiento de base con carácter Definitivo así como la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

(sic) "...HECHOS:

PRIMERO.- FECHA DE INGRESO A LABORAR:

*inició a laborar para la demandada a partir del día 1 de enero del año 1996.*

SEGUNDO.- SALARIO:

*mensual percibía la cantidad de \$ 00/100 m.n.).*

*de forma pesos*

TERCERO.- HORARIO, *desempeñó el actor una jornada laboral los días lunes, martes, jueves, viernes y sábado de 08:00 a 15:00 horas, descansando los miércoles y domingos.*

CUARTO.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS PRESTACIONES Y ACCIONES QUE SE RECLAMAN.

1.- *Nuestro representado inició a por la demandada con fecha 01 de enero de 1996, trabajado con nombramientos supernumerarios, otorgados de forma continua e ininterrumpida, en el cargo de "RECOLECTOR DE BASURA LA VEGA"*

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

adscrito a LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO, con un horario de jornada laboral de 8:00 a 15:00 horas los días lunes martes, mueves viernes y sábado; sus actividades se desarrollaban en la Vega, Municipio de Teuchitlán ubicado en la calle No. en el municipio de Teuchitlán, y consistían en la aseo público de las calles mediante la recolección de la basura de las casas, y mantener limpios los contenedores de basura que se encuentra en el Delegación de la Vega municipio de Teuchitlán, Jalisco.

II.- A la fecha de su despido injustificado, el día 31 de Agosto del año 2016, el actor tenía una antigüedad de 20 años, laborando para la entidad patronal demandada, por lo que se encuentra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, vigente al momento en que inició la relación laboral, precepto jurídico que tutela el derecho a los trabajadores, con una antigüedad mayor de 3 años y medio laborando de manera ininterrumpida con nombramientos supernumerarios, al otorgamiento de un nombramiento de carácter definitivo, por lo cual al cumplir con el requisito que establece el precepto legal invocado, le corresponde la obtención la base definitiva, máxime que se continua la actividad laboral para que fue contratado, al tratarse de un servicio público que no puede dejarse de efectuar.

III.- A nuestro representado le asiste el derecho a la reinstalación por el hecho de haber sido despedido de manera injustificada, tal como se narra a continuación:

El día 30 de agosto del año 2016, el actor trabajó lo acostumbrado, pero al salir a las 15:00 horas, le dijo el delegado municipal de esta comunidad de la Vega en la delegación que se localiza en la calle número el SR. que se presentara al día siguiente en con el Presidente Municipal con el DR. ARMANDO ANDRADE GUTIÉRREZ, que tenía que comunicarle algo dicho Presidente.

Por lo que, en atención a la orden de su jefe inmediato, al día siguiente, es decir, el día 31 de agosto del año 2016, se trasladó a la cabecera municipal en Teuchitlán, Jalisco, a la Presidencia municipal ubicada en la calle 16 de Septiembre número 10 En la Colonia Centro de ese municipio, y siendo aproximadamente las 9:30 horas llegó a la oficina del Presidente municipal DR. ARMANDO ANDRADE GUTIÉRREZ el cual iba saliendo de su oficina, por lo que el actor lo abordó en la puerta de la oficina que ocupa el Presidente Municipal, el actor le preguntó porque lo mandó citar a lo que el primer edil le dijo: "te mandé llamar para decirte que ya no necesito tus servicios como recolector de basura en la Delegación La Vega, así que ya no te presentes a trabajar", ante esto, el actor le refirió; porque me despide de forma injustificada, si tengo ya 20 años de trabajar para este Ayuntamiento", a lo que el Presidente municipal, le dijo, así es, como te dije ya no necesito de tus servicios por lo que estas despedido. Ante dichos hechos el actor se retiró, cabe señalar que se enteraron de los hechos del despido, tres personas que se encontraban a fuera de la oficina del presidente municipal.

31 de Agosto 16 despido 9:30

Miércoles  
se presentó.

Presenta demanda el 25 de Oct. 16

En consecuencia, el despido injustificado de actor  
aconteció el día 31 de AGOSTO del año 2016  
aproximadamente a las 9:30 horas, por el DR. ARMANDO ANDRADE  
GUTIÉRREZ Presidente Municipal de TEUCHITLAN, JALISCO...".-----

A la parte DEMANDADA se le tuvo por contestada la  
demanda en sentido afirmativo, tal y como consta mediante  
acuerdo de fecha 30 de Octubre del año 2018. -----

IV. Analizadas las actuaciones que integran el presente  
juicio laboral, se puede advertir que la **litis** versa en  
determinar, si como el **actor** lo reclama le corresponde el  
otorgamiento del nombramiento definitivo, ya que manifiesta  
laborar desde el 01 de Enero de 1996 en el puesto de  
"Recolector de Basura La Vega" adscrito a la Dirección de  
Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento  
Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, por lo tanto le  
corresponde el mismo y la reinstalación respectiva, ya que se  
duele de un despido ocurrido el día 31 de Agosto del año  
2016, aproximadamente a las 09:30 horas, por conducto del  
Presidente Municipal el Dr. Armando Andrade Gutiérrez.-----

V.- Bajo ese contexto, y en razón de que la demandada  
no produjo contestación al escrito inicial de demanda, este  
Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las  
aseveraciones que realiza la parte actora por no existir  
prueba en contrario y por lo tanto estima procedente lo que  
dicha parte reclama. En efecto, dado que el Ayuntamiento  
no compareció a dar contestación a la demanda inicial, se  
le hicieron efectivos los apercibimientos señalados en el  
artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado  
de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tuvo por  
contestada la demanda inicial en sentido afirmativo, y  
debido a su inasistencia a la etapa de Ofrecimiento y  
Admisión de Pruebas celebrada el 30 de Octubre del año  
próximo pasado, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer  
pruebas, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los  
artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada  
supletoriamente a la Ley de la Materia, la parte patronal es  
quien debe demostrar las causas de terminación de la  
relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y  
prima vacacional, así como la fecha de ingreso, entre otros  
aspectos de la relación de trabajo.-----

Por ende, se le tiene reconocida la fecha de ingreso a  
laborar, teniéndose entonces, que el actor ingresó a laborar



**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

el 01 de Enero de 1996 en el puesto de "Recolector de Basura La Vega" adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco; ahora bien, se procede a analizar si se cumplen los supuestos estipulados por el artículo 6 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, vigente en el momento en que la accionante inició su relación laboral, por lo que al momento en que realiza su reclamo han transcurrido más de 23 años, con lo cual, reúne los supuestos que establece el artículo 6 del ordenamiento legal invocado, que señala:

**"Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera."-

Siendo entonces lo procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor en el cargo de "RECOLECTOR DE

**BASURA LA VEGA"** adscrito a la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO**, así como a **OTORGARLE EL NOMBRAMIENTO DE BASE CON CARÁCTER DEFINITIVO**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, por haber reunido los extremos del numeral 6 de la Ley Burocrática Estatal vigente al momento de su contratación; y en consecuencia al pago de salarios caídos e incrementos salariales por el periodo máximo de doce meses, esto es del 31 de Agosto del año 2016 al 31 de Agosto del año 2017, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VI.-** De igual manera, se **CONDENA** al pago de aguinaldo y Prima vacacional, desde la fecha del despido más las que se generen durante la tramitación del juicio y hasta que se cumplimente el mismo, esto es del día 31 de Agosto del año 2016 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Sirviendo de sustento legal las jurisprudencias que a la letra se insertan:

Época: Novena Época

Registro: 1009953

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 - Sustantivo

Materia(s): Laboral

Tesis: 1158

Página: 1163

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Meongruan*  
*cia*

ATRA



Amparo directo 7599/99.—Titular de la Secretaría de Educación Pública.—7 de julio de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000.—Jorge López Montoya y otros.—10 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.—Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002.—Rocío de Jesús Gil.—25 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—21 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—13 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1171, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1172.

Época: Novena Época  
 Registro: 915859  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Apéndice 2000  
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 722  
 Página: 597

**AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.**- Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

Amparo directo 4700/87.-Secretario de Educación Pública.-6 de abril de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Barredo Pereira.-Secretario: Vicente Ángel González.

Amparo directo 8025/89.-Saúl Islas Bracho.-7 de diciembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.-Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 8035/89.-Carlos Muñoz Rangel y otro.-7 de diciembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.-Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 12635/92.-Daniel Delgadillo Guerrero.-11 de febrero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.-Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 12765/97.-Secretario de Educación Pública.-10 de marzo de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Barredo Pereira.-Secretaria: Adela Muro Lezama.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998, página 884, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.T. J/24; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.

Respecto del pago de vacaciones que reclama a partir del despido y durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que, en primer término, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde la relación laboral hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, y ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, y que se condene al patrón al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia:

Época: Octava Época

Registro: 207732

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 73, Enero de 1994

Incongruent  
de lo

No pago de  
vacaciones x  
no haber presta  
ción de ser  
y  
la prim





Materia(s): Laboral  
Tesis: 4a./J. 51/93  
Página: 49

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Así como en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

**"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VII.- El actor reclama el pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, por el periodo del 01 de Enero del año 2016 a la fecha del despido, y en razón de que se tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le tiene aceptando tácitamente tal argumento, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones del día 01 de Enero al 30 de Agosto del año 2016, al haber sido incluido el 31 de Agosto de 2016 dentro de la condena al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir de la fecha del despido, y por lo que ve al pago de vacaciones en razón de que a partir de la fecha del despido se absolvió al pago de dicha prestación.-----

VIII.- El actor señala que se le debe cubrir las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el periodo que duró la relación laboral y hasta que se dicte el laudo, y en razón de que la parte demandada se le tuvo reconociendo fictamente tal adeudo, al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, razón por la cual lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a enterar las cuotas respectivas al Instituto de Pensiones del Estado a partir del día 01 de Enero de 1996 y hasta que sea debidamente reinstalado.-----

XI.- La parte actora reclama la incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las

*Incongruencia*



*0/0 de pluscuas*

*dice pago no inscripción*



aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de incorporar al hoy actor al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.



**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON



X.- Tomando como base para el pago de los salarios cobrados y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **mensual** que establece el actor de **pesos 00/100 moneda nacional**) por haber sido aceptado tácitamente por la demandada.

*\$4,250 c/15 días*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora probó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO** no se excepcionó, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor en



el cargo de "RECOLECTOR DE BASURA LA VEGA" adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO, así como a OTORGARLE EL NOMBRAMIENTO DE BASE CON CARÁCTER DEFINITIVO, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, por haber reunido los extremos del numeral 6 de la Ley Burocrática Estatal vigente al momento de su contratación; así al pago de salarios caídos e incrementos salariales por el periodo máximo de doce meses, esto es del 31 de Agosto del año 2016 al 31 de Agosto del año 2017, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo; al pago de Prima vacacional y Aguinaldo, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 31 de Agosto del año 2016 y hasta que sea debidamente reinstalado; asimismo, al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo a partir del día 01 de Enero al 30 de Agosto del año 2016, y a enterar las cuotas respectivas al Instituto de Pensiones del Estado a partir del día 01 de Enero del año 1996 y hasta que sea debidamente reinstalado, ello con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO** de pagar al actor vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio así como a la incorporación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ello con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 de Julio del año 2019, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los **C.C. MAGISTRADO PRESIDENTE VÍCTOR SALAZAR RIVAS, MAGISTRADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO Y MAGISTRADO RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A:**

**1.- ACTOR,**  
domicilio procesal ubicado en **CALLE**  
**FRACCIONAMIENTO**  
**GUADALAJARA, JALISCO.**- - - - -

en su  
**NÚMERO**  
**E**

*Implicite la prima vacacional*

*Dom. procesal*

61



2.- DEMANDADO, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO, se ordena GIRAR DESPACHO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL EN EL TRIGÉSIMO PARTIDO JUDICIAL, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TALA, DEL ESTADO DE JALISCO; para que en auxilio y por comisión de las labores de este Tribunal, ordene a quien corresponda lleve a cabo la notificación personal a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN, JALISCO, el presente Laudo.

Se requiere a la entidad demandada para que señale domicilio procesal dentro de la zona metropolitana de este Tribunal en el término de 03 días hábiles más 03 días hábiles en razón de la distancia, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido las notificaciones siguientes aun las de carácter personal se le harán en los estrados de este Tribunal, lo anterior de conformidad con el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el MAGISTRADO PRESIDENTE VÍCTOR SALAZAR RIVAS, MAGISTRADO FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO Y MAGISTRADO RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. Elaboró y proyectó Licenciada Martha Agraz Camarena.- LRJJ/mac

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Magistrado Presidente  
Víctor Salazar Rivas

Vence el 6 de Oct/20

Magistrado  
Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado  
Rubén Darío Larios García.

Secretario General  
Licenciada Iliana Judith Vallejo González

